

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 84/2025

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa simplificada. Gastos. *Provisiones y gastos de difícil justificación. Socio de una sociedad civil.* La Administración tributaria consideró que los recurridos -socios de una sociedad civil profesional- debían quedar excluidos del régimen de estimación directa simplificada por haber excedido el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad el umbral máximo previsto en la norma, esto es, de 600.000 euros, con la consecuencia de que no era aplicable la deducción por provisiones y gastos de difícil justificación prevista en el art. 30 Rgto IRPF. La sentencia aquí recurrida entendió que la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplica individualmente por cada contribuyente o comunero sobre el rendimiento neto de la actividad económica que le corresponde en función de su porcentaje de participación en la comunidad, de acuerdo con el criterio fijado por la DGT en la Consulta V1195/2016. La Abogacía del Estado alega que la sentencia ha extrapolado indebidamente el razonamiento que sirve de base a la conclusión de la citada consulta vinculante, el art. 8.3 Ley IRPF, e identifica el concepto de contribuyente con las personas físicas, excluyendo expresamente a las sociedades civiles en relación con el art. 30 Ley IRPF y art. 28 Rgto IRPF, lo que le lleva a concluir que, para aplicar el régimen de estimación directa simplificada, es el contribuyente (persona física) y no la sociedad civil, el que no debe superar los 600.000 € del importe neto de la cifra de negocios. Y considera que, para determinar la modalidad de tributación aplicable, estimación directa normal o estimación directa simplificada, debe tenerse en cuenta el importe del rendimiento neto obtenido por la entidad. Ello sin perjuicio de que - por permitirlo la normativa reguladora del IRPF-, en el caso de que la sociedad o entidad no supere el límite anual de 600.000 €, puedan declararse los rendimientos en régimen de estimación directa simplificada y, en este caso, como dice la consulta vinculante que sirve de base a la sentencia recurrida, cada socio pueda deducirse individualmente en su IRPF el importe establecido como gastos de difícil justificación en la proporción en la que participe en la entidad. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si en el caso de contribuyentes que realizan una actividad económica a través de entidades en régimen de atribución de rentas, como es el caso de una sociedad civil profesional, los requisitos y límites para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el IRPF - y, por tanto, para la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación- exigido en los preceptos aplicables, en concreto, que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades desarrolladas, no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediatamente anterior, deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad o en sede de cada uno de los socios o partícipes.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

Síguenos en...



A U T O

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 84/2025

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 84/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.La representación procesal de D. Leonardo, D. Torcuato y D. Everardo interpuso recurso contencioso-administrativo frente a tres resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (sede de Málaga), de fecha 28 de octubre de 2022, por las que se estima en parte las reclamaciones económico-administrativas deducidas contra sendos acuerdos de liquidación y sanción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2018.

Como consecuencia de la estimación parcial se anulan los acuerdos sancionadores y se confirman los acuerdos de liquidación.

Los recurrentes en la instancia ejercen su actividad de abogacía a través de la sociedad civil profesional CONSULTING DE DERECHO URBANÍSTICO, SCP.

Durante el ejercicio de 2017, el rendimiento neto de la sociedad civil profesional fue de 700.772,60 €, ascendiendo el rendimiento neto atribuible a cada socio de 231.590,63 €, de manera que consideraron que, al no superar esta última cantidad los 600.000 € anuales del ejercicio inmediatamente anterior al que se refiere las liquidaciones de IRPF practicadas (2018), el régimen aplicable era el de estimación directa simplificada, y se aplicaron la deducción por provisiones deducibles y gastos de difícil justificación de 2.000 € cada uno de los socios individualmente, en función de su participación en la sociedad.

La Administración, sin embargo, entendió que al haber superado la sociedad civil el límite de rendimiento neto de 600.000 € anuales, incurrió en causa de exclusión del régimen de estimación directa simplificada y, por tanto, era de aplicación en el ejercicio 2018 la modalidad normal del régimen de estimación directa, no siendo deducible el 5% de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación sobre el rendimiento neto, previsto en el artículo 30.2º del Real Decreto 439/2007, que aprueba el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.El recurso, tramitado con el n.º 917/2022, fue estimado mediante la sentencia n.º 2577/2024, de 16 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga (sección funcional 2ª). La sentencia considera que la deducción por provisiones y gastos de difícil justificación deben aplicarse individualmente a cada contribuyente, en función de su participación en la sociedad civil. Esta interpretación se apoya en la consulta vinculante V1195-16, que refuerza la posición de que cada socio tiene derecho a la deducción de forma individual.

Síguenos en...



Por lo tanto, se declaran nulas las resoluciones impugnadas y se reconoce el derecho de los recurrentes a aplicar la deducción en sus declaraciones de IRPF. Contra la anterior sentencia, la Administración General del Estado preparó el actual recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

- 1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:
 - El artículo 30.1 y 2.4 en relación con los artículos 8.3, 11.4 y 86 y ss. de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).
 - Los artículos 28 y 30 del Real Decreto 439/2007, que aprueba su Reglamento (RIRPF)
 - La doctrina jurisprudencial plasmada en la STS de 1 de marzo de 2022 (RCA/3942/2020).
- 2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.
- 3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.
- 4.Considera que debe apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.
- 5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que determine que en el caso de contribuyentes que realizan actividad económica a través de entidades en régimen de atribución de rentas (art. 35.4.LGT), los requisitos y límites para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el IRPF - y, por tanto, para la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación- exigido en los preceptos aplicables, en concreto, que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades desarrolladas, no supere 600.000 € anuales en el año inmediatamente anterior, deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en Auto de 18 de diciembre de 2024, habiendo comparecido la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho, como parte recurrida, D. Leonardo, D. Torcuato y D. Everardo, representados por el procurador D. José Ramón Couto Aguilar.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Por otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

- 1.El recurso presenta como cuestión litigiosa la de esclarecer si en el caso de contribuyentes que realizan actividad económica a través de entidades en régimen de atribución de rentas (art. 35.4.LGT) - en este caso, una sociedad civil profesional- los requisitos y límites para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el IRPF - y, por tanto, para la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación- exigido en los preceptos aplicables, en concreto, que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades desarrolladas no supere 600.000 € anuales en el año inmediatamente anterior, deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad o en sede de cada uno de los socios o partícipes.

En este caso, la Administración tributaria consideró que los recurridos -socios de una sociedad civil profesional- debían quedar excluidos del régimen de estimación directa simplificada en el ejercicio 2018 por haber excedido el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad el umbral máximo previsto en la norma, esto es, de 600.000 euros, con la consecuencia de que no era aplicable la deducción por provisiones y gastos de difícil justificación prevista en el artículo 30 RIRPF.

La sentencia aquí recurrida, por su parte, entendió que la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplica individualmente por cada contribuyente o comunero sobre el rendimiento neto de la actividad económica que le corresponde en función de su porcentaje de participación en la comunidad, de acuerdo con el criterio fijado por la Dirección General de Tributos en la CV 1195-16.

La Abogacía del Estado alega que la sentencia ha extrapolado indebidamente el razonamiento que sirve de base a la conclusión de la citada consulta vinculante, el artículo 8.3 de la LIRPF, e identifica el concepto de contribuyente con las personas físicas, excluyendo expresamente a las sociedades civiles en relación con el artículo 30 LIRPF y artículo 28 RIRPF, lo que le lleva a concluir que, para aplicar el régimen de estimación directa simplificada, es el contribuyente (persona física) y no la sociedad civil, el que no debe superar los 600.000 € del importe neto de la cifra de negocios. Y considera que, para determinar la modalidad de tributación aplicable, estimación directa normal o estimación directa simplificada, debe tenerse en cuenta el importe del rendimiento neto obtenido por la entidad. Ello sin perjuicio de que - por permitirlo la normativa reguladora del IRPF-, en el caso de que la sociedad o entidad no supere el límite anual de 600.000 €, puedan declararse los rendimientos en régimen de estimación directa simplificada y, en este caso, como dice la consulta vinculante que sirve de base a la sentencia recurrida, cada socio pueda deducirse individualmente en su IRPF el importe establecido como gastos de difícil justificación en la proporción en la que participe en la entidad.

2. Son preceptos relevantes, que configuran el marco jurídico de la controversia, los siguientes: En primer lugar, el artículo 30.1 y 2.º 4º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF) que, en el ámbito de las normas para determinar el régimen de estimación directa, preceptúa:

«1. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.

La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

[...]

4.º Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales».

Por otro lado, el artículo 8.3 de la misma Ley 35/2006, de 28 de noviembre, dispone:

«3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley».

También su artículo 11.4, que establece:

«4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas».

Y el artículo 86, sobre el régimen de atribución de rentas:

«Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta sección 2.^a»

Por su lado, el artículo 28 del RD 439/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con el ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada, determina:

«1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que:

- a) No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.
- b) El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades, definido de acuerdo al artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.
- c) No renuncien a esta modalidad».

El artículo 30 del este último texto legal, sobre la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, establece que:

«El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

[...]

2.^a El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 de este Reglamento».

Y su artículo 31, en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas:

«1. La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto, siempre que:

- 1.^º Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.
- 2.^º La entidad cumpla los requisitos definidos en el artículo 28 de este Reglamento.
3. La renuncia a la modalidad deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.
3. La aplicación de esta modalidad se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.
4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables».

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. El recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA] en el aspecto aquí analizado.

La STS de 1 de marzo de 2022 (RCA/3942/2020), a que alude el abogado del Estado en referencia a la cuestión de si los requisitos y límites para la aplicación de la reducción prevista en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (por mantenimiento o creación de empleo) deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad sin personalidad jurídica o en sede de cada comunero, partícipe o cotitular en proporción a su respectiva participación, consideró -si bien *obiter dicta*, pues no era el objeto de la cuestión de interés casacional-, que la fundamentación de la resolución del TEAC resultaba impecable, en sí misma considerada, en el sentido de que, el régimen de atribución de rentas exige una primera fase de determinación de la renta percibida por la comunidad de bienes, para luego atribuirlas a los comuneros, lo que determina que las reducciones o beneficios fiscales hayan de considerarse en aquélla.

2.Pero no existe jurisprudencia que se pronuncie sobre la específica cuestión que se plantea en este recurso, esto es, si en el caso de contribuyentes que ejercen una actividad a través de una entidad en régimen de atribución de rentas, como es en este caso una sociedad civil profesional, los requisitos y límites para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el IRPF -y, por tanto, poder aplicar la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación- exigido en los preceptos aplicables, en concreto, que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades desarrolladas no supere 600.000 euros anuales en el año inmediatamente anterior, deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad o en sede de cada uno de los socios.

3.Por ello se estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión que aquí se suscita, en la cual se aprecia, además, una evidente proyección de generalidad, pues trasciende del conflicto concreto que se sitúa en el origen de esta *litis* los criterios que se fijen para su resolución podrán ser de aplicación a supuestos con identidad de razón en los que se realice una actividad económica a través de una entidad en régimen de atribución de rentas, por lo que se entiende que también concurre el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si en el caso de contribuyentes que realizan una actividad económica a través de entidades en régimen de atribución de rentas, como es el caso de una sociedad civil profesional, los requisitos y límites para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - y, por tanto, para la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación- exigido en los preceptos aplicables, en concreto, que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades desarrolladas, no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediatamente anterior, deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad o en sede de cada uno de los socios o partícipes.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, el artículo 30.1 y 2.4 en relación con los artículo 8.3, 11.4 y 86 y ss de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y los artículos 28 y 30 del Real Decreto 439/2007, que aprueba su Reglamento, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación n.º 84/2025, preparado por el abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia n.º 2577/2024, dictada el 16 de octubre de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga (sección funcional segunda), que estimó el recurso n.º 917/2022

2º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en el caso de contribuyentes que realizan una actividad económica a través de entidades en régimen de atribución de rentas, como es el caso de una sociedad civil profesional,

Síguenos en...

los requisitos y límites para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - y, por tanto, para la deducción en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación- exigido en los preceptos aplicables, en concreto, que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas las actividades desarrolladas no supere 600.000 euros anuales en el año inmediatamente anterior, deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad o en sede de cada uno de los socios o partícipes.

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 30.1 y 2.4º en relación con los artículo 8.3, 11.4 y 86 y s.s de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y los artículos 28 y 30 del Real Decreto 439/2007, que aprueba su Reglamento, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA..

4º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).